

### **1.2.9. Tributación señorial**

1570, SEPTIEMBRE 16. VITORIA

CONCORDIA SUSCRITA ENTRE DON PEDRO VÉLEZ DE GUEVARA, CONDE DE OÑATE, Y SU MUGER D<sup>a</sup> ANA DE ORBEA, CON LOS LABRADORES PECHEROS DEL VALLE REAL DE LÉNIZ, PARA RESCATAR LOS PECHOS Y TRIBUTOS QUE DEBEN POR SUS CASAS LABRADORIEGAS.

*A.Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía de Fernando Alonso. Pleitos Fenecidos. C 362-2, fols. 14 vto.-30 vto.*

En la çiudad de Bito/ria, a diez y seis días //(fol. 15 r<sup>o</sup>)<sup>1</sup> de el mes de / septiembre de mill / y quinientos y seten/ta años, ante mí Mar/tín de Salbatierra, escrivano público / de Su Magestad, u/no de los del núme/ro de la dicha çiudad / de Vitoria, e de los / testigos de yuso escri/ptos pareçieron / presentes los Muy / Yllustres señores / Don Pedro Bélez de / Guebara y Doña Ana / de Horbea, su muger, / de la una parte, y de la otra Juan de / Améçaga e Juan / Sáez de Helexabe e Joan / de Mendiola de Oro / y Domingo de Améçaga / y Bartolomé de Aran/buru e Juan de Echa/varria de Bedoya, veçinos del Balle Real / de Léniz, por sí y por / los otros sus consor/tes declarados en u/na escriptura de po/der, cuya fecha es en / Arechabaleta de Léniz / a dos días del mes / de jullio de esta pre/sente año y pasó por / testimonio de Juan //(fol. 15 vto.) de Galarça, escrivano / de Su Magestad, cuyo tenor es como / se sigue:

[Poder dado en Arechavaleta a 2-VII-1570<sup>2</sup>  
[fols. 15 vto.-20 vto.]

E luego los dichos se/nores Don Pedro Bélez / de Guevara e Dona / Ana de Horbea dixerón / que, como de derecho me/jor podían y debían, / usando de las çédulas / y facultades reales / que ellos y los Muy Yllus/tres senores Don Pe/dro Bélez de Guebara, / difunto, y Don Ladrón / de Guebara, Condes / de Onate, sus pre/deçesores, y ellos te/nían de bender de los vienes bin/culados de la cassa / y estado de Guebara para pagar el dote/ que a ella llebó la / Muy Yllustre se/nora Doña Catali/na del Río, Condesa / de Onate, madre / del dicho Don / Pedro Bélez, bendí/an y bendieron a los / suso dichos Juan / de Améçaga y Juan //(fol. 21 r<sup>o</sup>) Sáenz de Helexabe y los demás arriba / minçionados y sus / consortes declara/dos en la dicha es/criptura de poder / el çenso y renta que / sobre sus vienes y ha/çienda la casa de Gue/bara y señores de / ella hasta aquí an / tenido y tienen por / tres mill y çien duca/dos de a tresçientos / y setenta y zinco ma/ravedía el ducado.

Y / desde luego como / mexor podían y de/bían renunçiabán / y renunçiaron, çedí/an y çedieron y tres/pasaron en los / dichos Juan de Améçaga e Juan de Hele/xalde y los demás / arriva mençiona/dos y sus consortes el / derecho y açión que e/llos y sus

<sup>1</sup> El texto repite "días".

<sup>2</sup> Fue dado por Juan Sáez de Helexave, Juan de Mendicuzza, Sebastián de Uriarte (por sí y por su tutorado Pedro Sáez de Uribelarrino), Martín Miguélez de Isasmendi, Juan de Iturrioz, Bartolomé de Aramburu, Juan de Alzurun, Juan de Mendiola, San Juan de Horo, Antón Manrique, Juan de Yraegui, Juan Ortiz de Hechabbarri, Juan García de Hechabbarri, Pedro de Ibarra de Bedoya, Domingo de Amézaga, María de Iturrioz (viuda de Juan de Amézaga), Pedro de Ibarguen y María García (su mujer), y Pedro de Landaeta, vecinos del Valle.

predeçesores / senores de la casa / de Guevara abían / tenido y tenían a la / dicha renta y çenso //(fol. 21 vto.) y se desistían y de/sistieron de todo ello / en forma de derecho. / Y subrrrogaban y sub/rrogaron a todos los / suso dichos y a cada / uno de ellos en su / derecho y lugar. Y les die/ron poder y facultad / en forma de derecho / para que como dueños / y senores de la dicha / renta y zenso, si bie/ren les conbiene, / puedan aber y co/brar y resçibir / qualesquier ma/ravedís y bienes ra/yçes y semobientes / que para la paga del dicho çensso / y renta parezcan / deber y estar obliga/dos.

Y confesaron los / dichos señores Don / Pedro Bélez de Gueba/ra e Doña Ana de Hor/bea que los tres mill / y çien ducados de el / preçio de la dicha / renta y çenso los / enplearían y con/bertirían en pagar //(fol.22 rº) a Don Bictor Bélez / de Guebara, hijo y / uno de los herederos de la dicha seno/ra Doña Catalina de / el Río, lo que por su le/gítima ubiere de a/ber, y en otras cosas / neçesarias para / el dicho estado y casa / de Guebara, de que da/rán satisfaçión y con/tentamiento a los / suso dichos Juan / de Améçaga y Juan / Sáenz de Helexabe y los / demás arriva men/çionados y consortes. /

Y los dichos Juan / de Améçaga y Juan / Sáenz de Elexave y los / demás arriva men/çionados por sí y sus / consortes y por ca/da uno yn solidun re/nunçiendo los ve/nefijos de duobus / rex y exçesión y di/bisión, en birtud / de el dicho poder / açetamos la dicha / escriptura de benta, / çesión de derechos //(fol. 22 vto.) y poder en forma. /

Y obligaron sus per/sonas y bienes y de / sus consortes y cada / uno de ellos e ynso/lidun que pagarán / a los dichos senores / Don Pedro Bélez de / Guebara y Doña Ana / de Horbea y a quien / su poder obiere los / dichos tres mill y çien / ducados: los çien / ducados luego sin pla/ço alguno y los mill / y quinientos duca/dos para el día de San / Miguel de septiembre / del año de mill y qui/nientos y setenta / y uno; y los otros mill / y quinientos ducados / restantes para / el día de San Miguel / de septiembre de / el año de mill y qui/nientos y setenta y / dos, puestos en es/ta çiudad a costa y pe/ligro de los dichos Juan / de Améçaga e Juan Sáenz / de Helexave y los demás / suso dichos y consortes. //

(fol. 23 rº) Otrosí asentaron / las dichas partes que, si a pareçer / de letrados, no bas/tare ni fuere bas/tante la çédula / real que se sacó pa/ra seguridad de la / dote de la dicha seño/ra Condesa para que / en birtud de ella se / pueda sacar esta en/axenaçión y sea fir/me y bastante, en tal / caso y ebento que los / dichos senores Don / Pedro Bélez de Gueba/ra y Doña Ana de Horbea / ayan de traer çédula o / facultad real para / toda seguridad de es/ta dicha escriptu/ra y lo ayan de alcan/çar y trayan a su costa, / y en todo ebento otor/guen<sup>3</sup> otra / escriptura de benta / cumplida y estendida / con las fuerças y bín/culos que a consexo de / letrados que consulta/rán los dichos Juan / de Améçaga y sus / partes, si bieren que / les conbiene la dicha //(fol. 23 vto.) hordenar a su cos/ta para el día de Car/nestoliendas pri/mera que berná.

Otrosí asentaron que / los dichos señores / Don Pedro Bélez y Doña / Ana de Horbea ayan de / traer las liçençias / reales que fueren / neçesarias para / toda firmeça antes de / el día de Sam Juan de / junio de el dicho a/ño de setenta y uno, / con las quales se les / ayan de otorgar es/cripturas de benta / según arriba se diçe, / con juramento de la / dicha señora Dona / Ana y con los otros / bínculos que los dichos / Juan de Améçaga y con/sortes apuntaren / ser neçesarios.

Otrosí asentaron / entre las dichas / partes que los dichos / Juan de Améçaga y Ju/an Sáenz de Helexabe / y consortes pagarán / a los dichos señores / Don Pedro Vélez de Gue/bara y su muger en el / entretanto que llegan //(fol. 24 rº) los plaços de los dichos / tres mill y çinquen/ta ducados en cada / un año por la ren/ta y çenso suso dicho

---

<sup>3</sup> El texto repite "otorguen".

/ que aora se redime, / puestos en esta / çiuudad a su costa pa/ra el día de Todos / Santos de cada un año, / es a saber: çinquenta / ducados por la renta / corrida para el día / de Todos Santos de es/te año venidero de / mill y quinientos / y setenta y uno, y o/tros çinquenta du/cados el mismo día / de Todos Sanctos / del año de septen/ta y dos. Que siendo ne/çesario estos pro/metten a dar por preçio / de los dichos vienes / además de los dichos / mill y çien ducados.

Otrosí conçertaron / que los dichos Ju/an de Améçaga e / Juan Sáenz de Helexa/be y consortes deposi/tarán en esta çiuudad / para el día de Carnes/toliendas del año ve/nidero de septenta //(fol. 24 vto.) y uno doçientos duca/dos en poder de el Doctor / Hortiz, veçino de esta / çiuudad, para el hefecto / de que de ellos los / dichos señores Don / Pedro Bélez y Doña Ana / de Horbea se paguen / y se ayan de pagar / de todas las costas que / por negligencia de no / se les pagar los dichos / tres mill ducados / a los plaços suso dichos / se les recreçieren. Y / que por esto no se / ynvida la cobrança / sino que puedan exe/cutar por los terçios / corridos sin que otra es/cusa y dilación se les / ponga, porque los dichos / doçientos ducados / se an de depositar para / la paga de los daños/ y costas que de la dila/çión se siguieren a los / dichos Don Pedro Bélez / y Dona Ana de Horbea.

Otrosí asentaron las / dichas partes que / para toda seguridad / de los dichos Juan / de Améçaga y Juan / Sáenz de Helexabe y consortes //(fol. 25 rº) los dichos señores / Dom Pedro Bélez de / Guebara y Doña Ana / de Horbea, por espresa / y particular ypo/teca, obligan los mill / ducados de renta que / por prebilegio de Su / Magestad tienen / situados en la villa / de Valladolid.

Otrosí asentaron las / dichas partes que / el día que acabaren / de pagar los dichos / tres mill y doçientos / y çinquenta ducados / de el preçio, según dicho / es, los dichos señores / Don Pedro Bélez y Doña / Ana de Horbea, su muger, ayan de entregar y en/treguen a los dichos / Juan de Améçaga y a / todos los demás sus / consortes todos y qua/lesquier títulos / y executorias reales / y otras escripturas / orixinales que p/ara la cobrança de es/ta dicha renta y zenso / tengan y estén en su / poder y les den ya / y an de dar poder en / forma bálida para / que si otras diferentes //(fol. 25 vto.) personas fuera de / ellos de los otros decla/rados en el poder / por cuya birtud es/ta escriptura los / dichos Juan de Améçaga y consortes otor/gan pareçe deber / a los señores de la / casa de Guebara çenso / y renta, y como la que / se redime puedan / cobrar para sí y pa/ra sus consortes to/do lo que las tales / personas parezca / deberían paga[n]do de / renta y çenso a los / señores de la cassa / de Guebara. E se en/tienda que lo que / las tales personas / devieren y estubi/eren por cobrar sea / dende oy de los dichos / Juan de Améçaga / y sus consortes.

E todas las dichas / partes otorgan/tes en la manera, / nombre y calidad suso / dicha dieron por çe/lebrado y otorgado es/te contrato, benta / y renunçiaçión, según / dicho es de suso. E re//(fol. 26 rº) nunçiaron la ley / que diçen que re/mitiéndose a otor/garlo se puedan / arrepentir. Y así / mismo renunçi/aron la ley de el hor/denamiento real / que abla en raçón / de las cosas que / se compran o benden / por más o por me/nos de la mitad de / el justo preçio, y el / remedio de los qua/tro años en ella decla/rados, y toda lesión / o engaño aunque sea / ynormísima y dolo / del contrato, ni da/rían ni alegarán / que fueron enga/nados, lesos o da/nificados enorme / ni ynormísimamente / en ninguna can/tidad, o que no en/tendieron el efecto / de la dicha ley, / o que fue general / la renunçiaçión / de ella o hecha con / la façilidad que las / otras leyes se re/nunçian, o que dolo //(fol. 26 vto.) o engaño dió causa / al contrato. Y si lo a/legaren no les apro/beche, antes quieren / y otorgan que balga / y que surta efecto / esta dicha escriptu/ra de benta e re/nunçiaçión como si / fuese hecha en días y /

contratos dibersos, / o como si para con/prar o bender qual/quiera de las partes / fuera compelido / y uviera proçedido / tasación e apreçio. /

Y las dichas par/tes otorgantes se / prometiero[n] e o/bligaron la una / parte a la otra e la / otra a la otra e biçe/bersa que este dicho / contrato e todo lo / en él contenido ber/ná en efeto como / en él se diçe y con/tiene, y que no se a/partarán ni dis/traherán de le efe/tuar e otorgar / e cumplir a el pie / de la letra por / ninguna causa ni / remedio, aunque / sea por caso y derecho //(fol. 27 rº) que nuebamen/te sobrebenga, aun/que el derecho a ello / les dé lugar e lo / permita, so pena / de çien mill ma/ravedís, la mitad / para la cámara / e fisco de Su Magestad / y la otra mitad para / la parte obedien/te, demás de se pagar / el daño e ynteresse / y menoscabos e / costas que sobre ello / se les siguieren e re/creçieren, racto ma/nente<sup>4</sup> pacto. E / quier la pena se / pague o remita<sup>5</sup>, se / cumpla e surta efe/cto todo lo conteni/do en esta escriptura. /

Para la execuçión / y cumplimiento de / la qual todas las / dichas partes li/tigantes en la ma/nera, nombre y ca/lidad suso dicha, e so / la dicha obligaçión / y mancomunidad de / arriva, dieron poder / y se sometieron en / forma a todas e qua/lesquier justiçias //(fol. 27 vto.) seglares de la Real / Magestad, y en es/peçial a las de el fu/ero a donde que está / dicho fuere pedido / execuçión y cumpli/miento de justiçia. /

E renunçiaron çer/ca de ello su juridiçión / e domeçilio e prebi/legio, e la ley sit con/venerid de juridiçio/ne omniun judicun / para que por todo / remedio e rigor / más breve y execu/tibo de el derecho los / conpelan y apremi/en a el cumplimien/to e paga de todo lo en / esta dicha escriptu/ra contenido, como si / a todo ello fueran / yn solidun condena/dos por sentençia difinitiva / de juez competente / por ellos pedida y con/sentida, pasada / en cosa juzgada. Sobre / lo qual renunçia/ron todas las leyes, / fueros y derechos e pre/bilegios espeçiales y / generales que en / su favor y contra lo que / dicho es sean o puedan ser. //(fol. 28 rº) Y en espeçial re/nunçiaron la ley / y regla de el derecho en / que se contiene y diçe / que general renun/çiación de leyes fecha / non bala.

E otrosí / la dicha Doña Ana / de Horbea, por ser mu/ger casada, renunçió / en esta raçón su do/te y arras y el bene/fiçio de el Beliano y / la nueva constituçión / e leyes de Toro, e la ley / Julia sit dundo cobdiçe de / funto dotale, y la ley si qua / mulier e sibe amo, que son / y hablan en favor e ayu/da de las mugeres, de cu/yo efeto e remedio fue/çierta e zerteficada / primero por mí el dicho / escrivano de esta / carta ynfra escripto, / de que doy fee. Y sobre / serlo avisada y zer/teficada de ellas y / su remedio la dicha / Doña Ana las re/nunçió espresa/mente quanto en / esto.

E otrosí la di/cha Doña Ana siendo / bien çierta y çertefi/cada de el bigor e fuer/ça de el juramento //(fol. 28 vto.) que lo ynbálido haçe / bálido, e para que lo / sea esta escriptura / e tenga fuerça de re/nunçiación, juró so/lenemente por / Dios e por Santa Ma/ría y por las pala/bras de los santos / Ebangelios e por la / señal de la Cruz / tal como ésta + en / que puso su mano / derecha, que entien/de el efecto de lo que / en esta escriptura / otorga e renunçia / y que es de su libre / y espontánea bo/luntad y sin ser para / ello por su marido / ni por otro alguno / atraída ni yndu/çida ni compulsiva y / que en ningún ti/enpo, por ser como / es menor de hedad, ni / por dote ni arras / ni por la dicha lesión / ynormísima ni por / otra ninguna bía, y/rá ni berná ni recla/mará de lo que dicho es, / ni diçiendo que lo hiço / y otorgó por temor //(fol. 29 rº) o reberençia ni fu/erça marital, y no pe/dirá bene/fiçio de res/tituçión yn yntregun / ni absoluçión ni re/laxaçión de este ju/ramento. Y aunque / se le conçeda no usa/rá de ello. Y si apro/becharle quisiera, que / le non bala y sea a/bida por perjura. / Y tantas quantas /

<sup>4</sup> El texto dice en su lugar "mamanente".

<sup>5</sup> El texto dice en su lugar "e rromita".

veçes la absoluçión / o relaxaçión le fue/re conçedida tan/tas de nuevo tor/nó a haçer el dicho / juramento e una / más.

Y otrosí juro / en forma que no a / reclamado ni pro/testado en público / ni en secreto contra / esta escriptura ni / lo hará de aquí ade/lante. Y si lo heçiere, / que no le bala sino que / lo último sea este / juramento e sien/pre en esta escrip/tura para la fu/erça e firmeça de ella aya un juramento en/tero más que relaxaçión. //(fol. 29 vto.) Y a la fuerça y confusión / de el dicho jura/mento dixo "si ju/ro" y "amen".

En testi/monio y firmeza de lo / qual las dichas / partes otorgaron / esta escriptura en / la manera que dicha / es, fuerte y firme, an/te mí el dicho escri/bano y testigos, ut / supra.

A lo qual fue/ron presentes por / testigos llamados / y rogados: Juan / de Junguito e Ro/drigo Franco, sastre, / e Martín de Landa, / entallador, e An/tonio de Unçqueta / e Juan de Améçaga, / criado e paje de el / dicho señor Don Pe/dro Bélez, veçinos y es/tantes en la dicha / çiedad de Bitoria. Y / los dichos señores / Don Pedro Bélez y Do/na Ana de Horbea y / Domingo de Améçaga e / Bartolomé de Aran/buru firmáronlo / por sí de sus non/bres, y por los demás //(fol. 30 rº) otorgantes que / dixieron que no sa/bían firmar a su / ruego firmaron los / testigos en el regis/tro. E yo el presen/te escrivano doy / fee conozco a los otor/gantes.

Don Pedro / Vélez de Guebara. Do/na Ana de Horbea. Do/mingo de Améçaga. / Bartolomé de Aran/buru. Juan Sáenz de Améçaga. Juan de Jun/guito. Antonio de Un/çqueta.

Pasó ante mí, / Martín de Salbatierra.

E yo el dicho Martín / de Salbatierra, escrivano público suso dicho, / presente fuí en uno / con los dichos seno/res otorgantes y / testigos, que conozco, / a el otorgamien/to de esta dicha escriptura / e todo lo en ella con/tenido. E de pedimiento //(fol. 30 vto.) de los dichos Juan / de Améçaga y con/sortes la fiçe escri/bir y escriví. Y en / fee de ello la signé de / mi signo, que es a tal, / en testimonio de / berdad. Martín de / Salbatierra.